JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00057 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía. Consta de 55 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

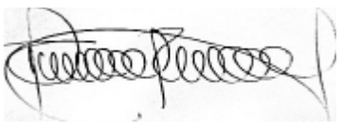

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 15 a 21 del expediente virtual), y se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES S.A.S.,** representada legalmente por **JUAN DAVID FORERO FANDIÑO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 11).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 40), y b) el requerimiento de pago fechado 28 de diciembre de 2020 (fl. 44), enviado a la ejecutada el 4 de enero de 2021 (fl. 49), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 45 a 47), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección CALLE 63 # 19 - 07 (fl. 49), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 50 a 54).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 40), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES S.A.S.,** identificada con el NIT N° **830.051.902-8,** representada legalmente por **JUAN DAVID FORERO FANDIÑO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($7.533.387)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre agosto de 2004 y octubre de 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres existentes en la Calle 63 No. 19 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de Chapinero. Líbrense los oficios del caso, limitando la medida a la suma de $13.000.000.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES S.A.S.,** a través de su representante legal **JUAN DAVID FORERO FANDIÑO** o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

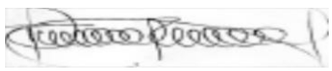

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00056 00**, informando que proviene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien declaró falta de competencia territorial para conocer del asunto; fue recibido por reparto en el correo institucional, en archivos digitales contentivos de 33 folios, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

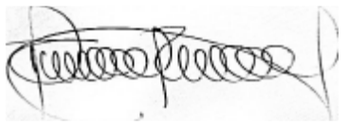

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con la remisión del expediente por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dispuesta en auto del 15 de diciembre de 2021 (fls. 34 a 36), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como bien se advierte en el plenario digital, la presente causa judicial inició debido a la promoción de acción ordinaria laboral ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería – Córdoba, por la Dra. **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** quien convocó al juicio a **REMBERTO MANUEL PAYARES MERCADO**, para que por esta vía se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y se condene al pago de los honorarios causados por la cancelación de Fiduprevisora S.A. al enjuiciado, el 27 de julio de 2020, de la sanción por pago inoportuno de cesantías; subsidiariamente, reclama la condena al pago de la cláusula penal. Además, la activa pide el pago de los perjuicios irrogados y los intereses moratorios (fls. 9 y 10).

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: *"**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

En el presente caso, en el libelo se afirma que el juez municipal de pequeñas causas laborales de Montería es el competente en consideración *"al domicilio de las partes, y de la cuantía"* (fl. 14). Pero se indica adicionalmente, en los hechos de la demanda, que los servicios contratados se verificaron en esa municipalidad, donde se otorgó el poder y en tanto la "*labor encomendada inicia con la Actuación Administrativa Radicada el 20 de Enero de 2020, ante la dependencia de la Fiduprevisora Sede – Córdoba ubicada en la Calle 26 no. 3-38 local 3 Montería - Córdoba, con el fin de ser remitido a FIDUPREVISORA S.A, entidad que asume la vocería en los reconocimientos y pagos de las sanciones por mora causadas a Diciembre de 2019"* (hecho 4°); situación que reitera la actora en el acápite denominado *"determinación de la competencia"*, así (fl. 11):

> *"La actuación administrativa realizada y de cuyo objeto recae esta demanda fue radicada ante dependencia de la Fiduprevisora Sede – Córdoba ubicada en la Calle 26 no. 3-38 local 3 Montería - Córdoba; vale decir,* ***lugar de la ultima prestación del servicio fu[e] en MONTERIA (CORDOBA)".***

Por tanto, a partir de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda y el contenido de los anexos, la única relación que esta controversia tiene con la ciudad de Bogotá es que acá tiene su domicilio principal la Fiduprevisora S.A., pagadora de la sanción por retardo en el pago de cesantías; sociedad que, por demás, no está llamada al juicio y tiene sucursales u oficinas en varias ciudades del país.

Por ello, con el mayor y acostumbrado respeto, este Juzgado aprecia equivocada la elucubración y conclusión del homólogo remitente en el sentido de que, *"aun cuando en la demanda se señaló que el servicio como abogada se prestó en la ciudad de Montería, se encontró que el mismo fue prestado en el domicilio principal de la* ***entidad demandada****, esto es, en la ciudad de Bogotá"* (fl. 34), cuestión que además de imprecisa –ya que el demandado **PAYARES MERCADO** tiene su domicilio en Sahagún, Córdoba–, desconoce por completo que los servicios jurídicos profesionales que cimientan el reclamo judicial de reconocimiento y pago de honorarios, a no dudarlo se desarrollaron en la capital del Departamento de Córdoba; factor de atribución de competencia por el cual optó la demandante, quien si bien en el escrito introductor aludió tanto al domicilio de la parte demandada como al lugar de prestación del servicio, finalmente se decantó por este último.

Por consiguiente, la única opción plausible en estas circunstancias es colegir que el juez laboral competente es aquel del lugar donde se prestaron los servicios, ante el designio de la actora, sin que tenga cabida un ejercicio como el desplegado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería intentando acomodar el referido criterio de asignación por cuanto, supuestamente, *"se encuentra un escrito remitido a la demandante, en el cual se señala que esta adelantó las gestiones ante FIDUPREVISORA S.A, vía correo electrónico, la respuesta la emite esta entidad a la accionante desde Bogotá"*, cuando lo cierto es que en la demanda se asevera que la gestión principal para la

obtención del pago de la sanción en favor del acá demandado, se acometió de forma física en las dependencias de Fiduprevisora en Córdoba, ubicadas en la ciudad de Montería, escrito que obra en autos y contiene firma de recepción del 20 de enero de 2020 (fl. 18).

Además, el hecho de que Fiduprevisora agrupe la expedición de las respuestas que resuelven las solicitudes de ese linaje en la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio principal, no permite válidamente concluir que, en este asunto, el último lugar de prestación de los servicios por parte de la abogada aquí demandante haya sido la capital del país. Ello porque, en primer término, no es cierto que la reclamación de la sanción en comento se haya efectuado electrónicamente, ni así lo expone la parte activante ni se deduce de los anexos de la demanda; y en segundo lugar, aunque así fuese, es el lugar desde el cual se emite el mensaje de datos en el cual se habría confeccionado y remitido la reclamación, por manera que, en todo caso, sería Montería –ciudad donde tiene su oficina la profesional del derecho aquí actora– la comprensión territorial de la prestación de los servicios objeto del contrato aportado.

Así las cosas, resulta evidente que el lugar de prestación de los servicios profesionales por parte de la demandante no fue Bogotá D.C., sino preponderantemente la ciudad de Montería, y de otra parte, que el domicilio de la parte demandada es Sahagún, que si bien es un circuito judicial distinto al de Montería, debe memorarse que la parte actora –dentro del fuero electivo legalmente habilitado– decidió radicar la demanda según el último lugar de la prestación del servicio, y no del domicilio del enjuiciado.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y se condene al demandado al pago de los honorarios por las gestiones administrativas que desembocaron en la concesión y pago de la sanción por cancelación tardía del auxilio de cesantías al señor **REMBERTO MANUEL PAYARES MERCADO,** compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

Por último, debe anotarse que la decisión de este último Despacho contraviene los principios superiores de celeridad y economía procesal –pilares de la administración de justicia–, y decisiones de ese tipo aparejan una carga injustificada para algunos distritos judiciales como el de Bogotá.

Tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 4°, literal A del artículo 15 del C.P.T. y S.S[1].

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

---

[1] *"ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.*

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(…)

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial…".

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

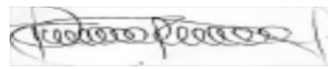

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00751 00**, informando que se recibió respuesta del BANCOLOMBIA (fls. 82 a 84).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 15 fechado veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proveniente de la entidad **BANCOLOMBIA** (fl. 84), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00616 00**, informando que se recibió respuesta de los bancos POPULAR y BANCOLOMBIA (fls. 102 a 108).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 408 y 409 fechados dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), provenientes de las entidades **BANCOLOMBIA** (fls. 104 y 106) y **BANCO POPULAR** (fl. 108), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00469 00**, informando que se recibió respuesta del BANCOLOMBIA (fls. 62 a 64).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 230 fechado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la entidad **BANCOLOMBIA** (fl. 64), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00315 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco BOGOTÁ (fls. 61 y 62).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 155 fechado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente de **BANCOLOMBIA** (fl. 64), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2022

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR